

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
ZACATECAS.**

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** CEAIP-RR-08/2015 y sus acumulados CEAIP-RR-09/2015 y CEAIP-RR-10/2015.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*.

**SUJETO** **OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO DE VILLA  
HIDALGO, ZACATECAS.

**TERCERO INTERESADO:** NO SE SEÑALA.

**COMISIONADO PONENTE:**  
C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS.

**PROYECTÓ:**  
LIC. JUAN ALBERTO LUJÁN  
PUENTE.

Guadalupe, Zacatecas, a seis de febrero del año dos mil quince.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número **CEAIP-RR-08/2015 y sus acumulados CEAIP-RR-09/2015 y CEAIP-RR-10/2015** promovidos por \*\*\*\*\* ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE VILLA HIDALGO, ZACATECAS**, por **NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.-** El nueve de diciembre del año dos mil catorce, con solicitudes de folios 024, 025 y 026, \*\*\*\*\* le requirió información al AYUNTAMIENTO DE VILLA HIDALGO, ZACATECAS (que en lo sucesivo llamaremos Ayuntamiento), vía presencial.

**SEGUNDO.-** En fecha ocho de enero del dos mil quince el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información.

**TERCERO.-** La solicitante, inconforme con las respuestas recibidas, por su propio derecho el día trece de enero del año dos mil quince promovió el presente recurso de revisión y sus acumulados, que fueron admitidos por esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Comisión, Órgano Garante o Resolutor) el dieciséis del mismo mes y año.

**CUARTO.-** Una vez admitidos en esta Comisión, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo los números que les fueron asignados a trámite, posteriormente se le remitieron al Comisionado C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS, ponente en el presente asunto.

**QUINTO.-** El día diecinueve de enero del año en curso, se notificó a las partes la admisión de los recursos de revisión: vía personal a la recurrente, y mediante oficio 021/15 al sujeto obligado; lo anterior, con fundamento en los artículos 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Estatuto).

**SEXTO.-** El día veintiséis de enero del año que transcurre, dentro del plazo legal, el Ayuntamiento envió su contestación y se acordó tenerla por presentada el veintisiete del mismo mes y año, a través de la cual el sujeto obligado anexa acuse de recibo donde consta haberle entregado información a la solicitante.

**SÉPTIMO.-** El veintisiete de enero del presente año, este Órgano Garante **REQUIRIÓ** personalmente a la recurrente para que en el término de **TRES (03)** días hábiles hiciera saber a esta Comisión si estaba conforme con la información recibida o caso contrario, especificara el motivo de su desavenencia, en el entendido que de no responder en el plazo establecido se le tendría por satisfecha.

**OCTAVO.-** Por auto dictado el tres de febrero del dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 91 y 98 fracción II de la Ley y 53 del Estatuto; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

**TERCERO.-** Se inicia el análisis del asunto refiriendo que el Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Zacatecas es sujeto obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso d) de la Ley, donde se señala que los Ayuntamientos; sus dependencias y las entidades públicas paramunicipales, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley, según se advierte del artículo 1º y 7º.

Así las cosas, se tiene que \*\*\*\*\* solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

### Solicitud de folio 024

*“Solicito información motivo por el cual no se han nombrado directores en el DIF y SEMUJER antes INMUZA ya que por este motivo estas oficinas estan sin operatividad. (No existe juridico, psicologo, ni director.)” [sic]*

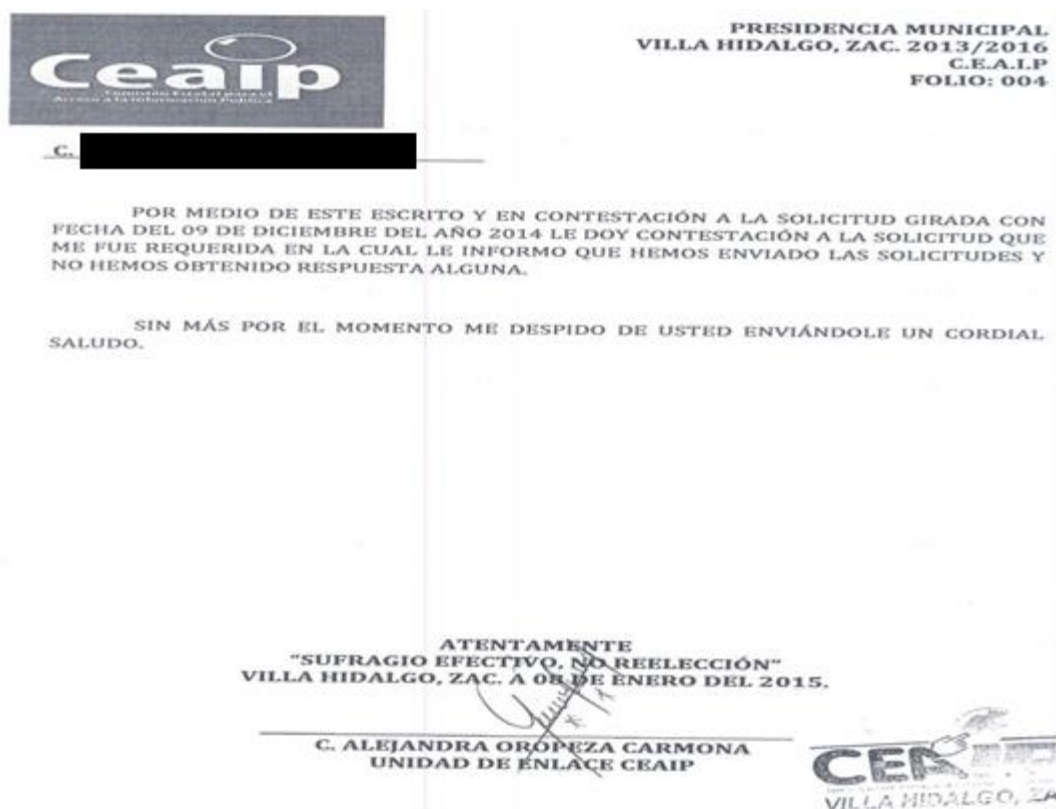
### Solicitud de folio 025

“Solicito el plan municipal de desarrollo 2013-2016”

### Solicitud de folio 026

“Solicito contratos, licitaciones así como las facturas electrónicas de las 3 unidades deportivas y demás obras del año 2014, relación de constructoras participantes y oficinas del ayuntamiento (Desarrollo económico y obras públicas).”

El sujeto obligado notificó a la recurrente las respuestas, a través de las cuales expresa lo siguiente:



El día trece de enero del año en curso, la recurrente interpuso tres recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, por lo que esta Comisión procedió a realizar la acumulación en un

solo expediente de conformidad con el artículo 55 del Estatuto, y se tiene a \*\*\*\*\* manifestando lo siguiente:

#### **CEAIP-RR-08/2015**

“Negativa de información por parte de H. Ayuntamiento a mi solicitud por lo que solicito interbEención CeAIP” [sic]

#### **CEAIP-RR-09/2015**

“Negativa de información por parte de H. Ayuntamiento a mi solicitud por lo que solicito interbención de CeAIP.” [sic]

#### **CEAIP-RR-10/2015**

“Negativa de información por parte de H. Ayuntamiento a mi solicitud por lo que solicito interbención de CeAIP.” [sic]

Posteriormente, una vez admitido a trámite los medios de impugnación interpuestos y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado remitió a esta Comisión su contestación en fecha veintiséis de enero del año en curso mediante oficio DDES/CEAIP21, signado por el LAE. Javier Huerta Garza en su carácter de Presidente Municipal de Villa Hidalgo, Zacatecas, dirigido al Comisionado C.P. José Antonio de la Torre Dueñas.

Es menester señalar, que el sujeto obligado anexó a su escrito de contestación el acuse de recibo, a través del cual se observa que el Ayuntamiento en fecha veintiuno y veintiséis de enero del dos mil quince entregó información a la recurrente \*\*\*\*\*.

Por lo anterior el Comisionado Ponente, de conformidad con el artículo 121 de la Ley, requirió personalmente a la inconforme el veintisiete de enero del dos mil quince, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara ante este Órgano Garante, si efectivamente con la información otorgada por el sujeto obligado se colmaron los requerimientos de sus solicitudes de información, o de no ser así, especificara concretamente lo que permanecía sin satisfacer, en la inteligencia que de no contestar en el plazo indicado se le

tendría por satisfecha respecto de la información que recibió por parte del Ayuntamiento.

Una vez transcurrido el plazo otorgado la recurrente no manifestó nada, por lo que se le hace efectivo lo señalado en el párrafo anterior, y al efecto se tiene por satisfecha con la información otorgada por el sujeto obligado, misma que le fue remitida personalmente a \*\*\*\*\*, hecho del cual ésta Comisión tiene constancia.

Así las cosas, resulta claro que la situación jurídica cambió, toda vez que el sujeto obligado responsable modificó su respuesta, al proporcionar a la recurrente la información requerida en sus solicitudes de acceso a la información, de modo tal que el recurso de revisión y sus acumulados interpuestos por \*\*\*\*\* quedaron sin efecto o materia, actualizándose la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 129 fracción IV de la Ley, la cual señala literalmente lo siguiente:

“Artículo 129.- El recurso será sobreseído cuando:

[...]

IV. El sujeto obligado responsable de la respuesta impugnada la modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracción XXII inciso d), 6, 7, 9, 11, 69, 79, 80, 84, 87, 91, 98 fracción II, 110, 111, 119 fracciones I, II, III, IV, VIII, IX y X, 121, 123, 124 fracción I, 125, 126, 129 fracción IV y 130; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracciones I, IV y VI, 8 fracción XXII, 14 fracción II, 30 fracciones IX, XI y XII, 36 fracciones II, III, IV, 53, 55 y 60; el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión y sus acumulados interpuestos por \*\*\*\*\*, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Zacatecas**.

**SEGUNDO.-** Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión y sus acumulados.

Notifíquese por estrados a la recurrente, así como al sujeto obligado.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS (Presidenta)** y **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia del segundo de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. ----- (RÚBRICAS).